

## CASO PEROZO Y OTROS *VS.* VENEZUELA

*Obligación de respetar los derechos, Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, Integridad personal, Libertad de pensamiento y expresión, Propiedad privada, Igualdad ante la ley, Obligación de Reparar*

**Hechos de la demanda:** Los hechos presentados por la Comisión se refieren a una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales, así como ostaculizaciones a las labores periodísticas, cometidos por agentes estatales y particulares, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y baccionistas, así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con esos hechos.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 27 de junio de 2003.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 12 de abril de 2007.

### **ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195.

Voto disidente del Juez *ad hoc* Pasceri Scaramuzza.

*Composición de la Corte:* Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, Juez *ad hoc*; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta.

**Artículos en análisis:** artículo 5o. (*integridad personal*), artículo 8o. (*garantías judiciales*), artículo 13 (*libertad de pensamiento y expresión*) y artículo 25 (*protección judicial*), en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); artículo 21 (*propiedad privada*) y artículo 24 (*igualdad*), en relación con el artículo 13 (*libertad de pensamiento y expresión*), artículo 8o. (*garantías judiciales*) y artículo 25 (*protección judicial*) de la Convención Americana “en conexión con” los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículo 63 de la Convención Americana.

#### OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Carta Democrática Interamericana:* artículo 4o.
- *Organización de Estados Americanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión en Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc.20 rev, 16 abril 2001.*
- *Naciones Unidas. Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.*
- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002: Párrafo 111.*
- *Organización de Estados Americanos. “Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA”, OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002.*

**Asuntos en discusión:** *Medidas provisionales. A) Excepciones preliminares:* A) primera excepción preliminar: de la extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas (objeto de las excepciones preliminares, cuestiones previas); B) segunda excepción preliminar: de la improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas (hechos supervinientes, inclusión de nuevos hechos y alegación de nuevos derechos por los representantes, locus standi in iudicio de los representantes de las víctimas); C) tercera excepción preliminar: de la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte; D) cuarta excepción preliminar: falta de agotamiento de los recursos internos (extemporaneidad); consideraciones previas. A) presuntas víctimas (identificación en el momento procesal oportuno, deber de la Comisión de identificarlas), B) admisibilidad de otros escritos presentados por los representantes (actos no previstos en el reglamento); hechos y alegatos, hechos (subsidiaridad de la jurisdicción internacional, función jurisdiccional de la Corte, hechos supervinientes —concepto—, autonomía del procedimiento de medidas cautelares, autonomía del procedimiento de medidas provisionales, objeto de las medidas provisionales, carácter obligatorio de las medidas provisionales, derecho a acudir ante el Sistema Interamericano). **B) Fondo:** prueba, valoración de la prueba (principios y reglas, principio de seguridad, equilibrio procesal, principio de buena fe, derecho de defensa del Estado, cooperación del Estado y funciones de los fedatarios públicos, documentos de prensa, pertinencia de la prueba, reglas de la sana crítica, prueba para mejor resolver, testimonio de las presuntas víctimas, autonomía de las medidas provisionales, videos e información localizada en enlaces electrónicos, consecuencias de la negativa del Estado de allegar pruebas, confidencialidad de las pruebas, principio de economía y celeridad procesales); obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) (libertad de pensamiento y expresión: contenido y alcance, necesidad en una sociedad democrática, restricciones, responsabilidad por hechos de terceros, carácter erga omnes de las obligaciones generales), A) contexto de los hechos y discursos de funcionarios públicos (responsabilidad internacional del Estado por actos de agentes

*estatales, responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares, declaraciones de altas autoridades públicas, contexto político, estándar de debida diligencia de los funcionarios públicos en materia de libertad de expresión, situación de riesgo especial de los periodistas, obligación de garantía del Estado y sus funcionarios públicos, deber de prevención de situaciones violatorias o de riesgo para los derechos humanos), B) hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información (uso legítimo de la fuerza por parte de agentes públicos, razonabilidad en el uso de la fuerza, medidas efectivas de prevención y protección), B.i hechos (hechos no controvertidos), B.ii integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas, B.iii Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (momento procesal oportuno de las víctimas, familiares o representantes para ejercer el derecho de comparecer y actuar en juicio, corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, necesidad de probar que el móvil de la violación es la condición de mujer), C) investigaciones de los hechos (obligación general de garantía; deber de investigar como medio para garantizar los derechos sustantivos, deber de investigar como norma de ius cogens, obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva; fuente de la obligación de investigar; idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizar la libertad de expresión), C.i la acción penal en la legislación venezolana y la falta de investigación de algunos hechos denunciados (hechos públicos y notorios, la jurisdicción internacional no sustituye a la interna, la dilación en denunciar los hechos como criterio de valoración de la debida diligencia en la investigación), C.ii investigaciones penales respecto de 19 de los hechos, C.ii.1 cambios en la asignación de la fiscalía a cargo de la persecución penal, C.ii.2 inactividad procesal del Ministerio Público (criterios para la determinación del plazo razonable en la investigación, debida diligencia y efectividad en las investigaciones, inactividad del Estado), C.ii.3 Falta de diligencia en el desarrollo de algunas investigaciones (importancia del dictamen médico en casos de agresión física, obligación de realizar examen de las lesiones físicas), C.ii.4 falta de pronunciamiento oportuno por parte del órgano encargado de la investigación penal cuando los hechos denunciados constituían delitos de acción privada, C.ii.5 retardo injustificado en la emisión de decisiones respecto a las solicitudes de so-*

*breseimiento, C.ii.6 decisiones de sobreseimiento y de archivo fiscal en relación con la falta de impugnación o de solicitud de reapertura por parte de los denunciantes (derecho de las víctimas de impugnar decisiones administrativas y judiciales, la falta de impugnación de decisiones por parte de los denunciantes no exime al Estado de realizar una investigación diligente y efectiva), C.iii procedimiento ante la Defensoría del Pueblo (inactividad procesal del Estado, deber de debida diligencia en la investigación, deber de prevenir e investigar los hechos); derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13.1 y 13.3) e igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), A) pronunciamientos de funcionarios públicos relativos a la concesión con que opera el canal Globovisión (vías o medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de expresión, principio de legalidad en las restricciones, acreditación a los medios de comunicación, requisitos de la acreditación, obligación general de no discriminación del artículo 1.1), B) impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales; derecho de propiedad (artículo 21) y derecho a la libertad de pensamiento y expresión en relación con el artículo 1.1 (concepto de propiedad privada, derechos de los accionistas de una empresa). C) **Reparaciones:** reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, obligación de reparar, daño material: concepto, daño inmaterial: concepto, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, pago de indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, sentencia per se como forma de reparación, investigación de las violaciones y aplicación de las consecuencias legales correspondientes, publicación en un Diario Oficial de las partes pertinentes de la sentencia; garantía de no repetición: adopción de las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas; costas y gastos: fijación en equidad; modalidades de cumplimiento, moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).*

#### *Medidas provisionales*

20. El 16 de julio de 2004 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales. El 3 de agosto de 2004

el entonces Presidente de la Corte, en consulta con los demás Jueces, dictó una Resolución en que ordenó al Estado que adoptara las medidas necesarias para

...resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio[;] brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión [e] investig[ar] los hechos.<sup>1</sup>

El 4 de septiembre de 2004 la Corte ratificó en todos sus términos la Resolución del Presidente.<sup>2</sup>

21. El 23 de octubre de 2007 representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales, “en nombre propio y de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores que laboran en Globovisión” solicitaron, *inter alia*, “ampliar [el] contenido [de las presentes medidas provisionales]”. El Estado objetó lo anterior y solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas. El 21 de noviembre de 2007 el Tribunal desestimó las solicitudes de levantamiento del Estado y de ampliación de las medidas provisionales de los representantes y orden al Estado que mantuviera las medidas provisionales ordenadas en la referida Resolución del 4 de septiembre de 2004.<sup>3</sup>

22. El 17 de diciembre de 2007 las representantes presentaron una nueva solicitud de ampliación. El día 21 de los mismos mes y año el entonces Presidente desestimó la referida solicitud.<sup>4</sup> La Corte ratificó esta Resolución el 29 de enero de 2008.<sup>5</sup>

23. Al momento de dictar esta Sentencia, las medidas provisionales ordenadas en septiembre de 2004 se encuentran vigentes.

<sup>1</sup> *Cfr.* Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de agosto de 2004.

<sup>2</sup> *Cfr.* Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de septiembre de 2004.

<sup>3</sup> *Cfr.* Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de noviembre de 2007.

<sup>4</sup> *Cfr.* Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> *Cfr.* Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de enero de 2008.

## A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

### A) *Primera excepción preliminar: de la extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas (objeto de las excepciones preliminares, cuestiones previas)*

25. La Corte observa que este asunto ya fue considerado por su Presidenta en la Resolución del 18 de marzo de 2008, dictada en consulta con los demás Jueces del Tribunal, puesto que el Estado objetó, con este mismo argumento, que las pruebas ofrecidas por los representantes “no pueden ser incorporadas válidamente al proceso”. De tal manera, la Presidenta hizo las siguientes consideraciones:

7. Que [...] el Estado ha planteado su argumento como una excepción preliminar y como fundamento de su oposición a que la prueba testimonial y pericial ofrecida por los representantes sea admitida por la Corte. En general, mediante un acto procesal de aquella naturaleza (excepción preliminar) se cuestionaría la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste. De tal manera, el cuestionamiento acerca de la admisibilidad formal de un escrito presentado por una parte, no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que deba ser planteada mediante una excepción. No obstante, esta Presidencia estima pertinente tomar una decisión al respecto como una cuestión previa que debe resolverse para continuar con el trámite del caso [...].

9. Que de acuerdo con la práctica constante del Tribunal, los plazos se contabilizan, para la parte interesada, desde el momento en que una comunicación con todos sus elementos es efectivamente recibida en forma completa en el lugar designado por la parte para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales, ya sea vía facsimilar, correo normal o *courier* [...].

10. Que de las constancias obrantes en el expediente del presente caso se desprende que el escrito de demanda fue notificado vía facsimilar a los representantes de algunas de las presuntas víctimas el 11 de mayo de 2007 y que ese mismo día fue despachado vía *courier* junto con la totalidad de los anexos, los cuales fueron recibidos por los representantes el 14 de mayo de 2007. De hecho, esto fue oportunamente informado a las partes mediante una nota de Secretaría de 30 de agosto de 2007, luego de que el Estado solicitara esta información [...]. Es decir, el 14 de mayo de 2007 comenzó a correr el plazo para la presentación del escrito de solicitudes

y argumentos. Dado que este escrito de los representantes fue recibido en la Corte el 12 de julio de 2007, esta Presidencia comprueba que el mismo fue presentado dentro del plazo procesal correspondiente y, por ende, la prueba testimonial y pericial fue ofrecida en la debida oportunidad procesal [...].<sup>6</sup>

26. El Estado, no obstante, manifestó en sus alegatos orales durante la audiencia pública que, conforme al Reglamento, esa decisión correspondía al pleno de la Corte y no a su Presidenta o en todo caso debía ser tomada en la sentencia de fondo correspondiente, por lo que, al admitirse el escrito de los representantes, dicha Resolución es nula, pues violentó el Reglamento y privó al pleno del conocimiento de un asunto de su exclusiva competencia. Por tales razones el Estado solicitó que se declare con lugar esta excepción y se tenga como no presentado el escrito autónomo respectivo.

27. La Corte reitera, en los mismos términos de la referida Resolución de la Presidenta del 18 de marzo de 2008, que el cuestionamiento acerca de la admisibilidad formal de un escrito presentado por una parte no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que deba ser planteada mediante una excepción y considera que esta cuestión procesal ya fue decidida mediante la referida Resolución de la Presidenta. Por estas razones, la Corte considera improcedente la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) *Segunda excepción preliminar: de la improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas (hechos supervinientes, inclusión de nuevos hechos y alegación de nuevos derechos por los representantes, locus standi in iudicio de los representantes de las víctimas)*

28. El Estado alegó que los representantes pretenden traer a los autos nuevos hechos y alegatos en el marco de su escrito autónomo, pretendiendo as que sean valorados por la Corte y que, en consecuencia, sea el Estado condenado por la alegada violación de derechos humanos en atención a los mismos y, además, “pretende[n] que la Corte [...] condene al Estado [...] por la supuesta violación de los artículos 21 y 24 de la

<sup>6</sup> Resolución dictada por la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2008.



Convención Americana [...], cuando la demanda presentada por la Comisión no contiene ninguna solicitud al respecto. El Estado alegó que la posibilidad de juzgamiento está sujeta únicamente a los hechos de la demanda y a los derechos que han sido denunciados como vulnerados en la demanda intentada por la Comisión, por lo que solicitó que “sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia de fondo, los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo presentado por los representantes.

32. En relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, éste ha determinado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquélla, o bien, responder a las pretensiones del demandante. además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.<sup>7</sup> Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, en tanto titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda,<sup>8</sup> la que constituye el marco fáctico del proceso.<sup>9</sup> Esta posibilidad tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a

<sup>7</sup> Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 154; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párr. 174, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 186, párr. 228.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, *supra* nota 20, párr. 155; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 174, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 20, párr. 228.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso “de la Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 59; *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190, párr. 21, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párr. 30.

los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.<sup>10</sup>

33. Asimismo, es oportuno recordar que la demanda también enmarca las pretensiones de derecho y de reparaciones. Es decir, así como el momento procesal oportuno para que el Estado demandado acepte o controvierta el objeto central de la litis lo constituye la contestación de la demanda, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de *locus standi in iudicio* es el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>11</sup>

34. La Corte observa que, en efecto, los representantes han alegado la violación de otros derechos no contenidos en la demanda, a saber, los derechos a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, reconocidos respectivamente en los artículos 21 y 24 de la Convención. En los términos señalados, la introducción de esos alegatos hace parte del ejercicio de su facultad procesal, por lo que estos alegatos serán considerados por la Corte, siempre que se refieran y restrinjan a hechos contenidos en la demanda. En consecuencia, la Corte desestima la segunda excepción preliminar opuesta por el Estado.

C) *Tercera excepción preliminar: de la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte*

35. En la tercera excepción preliminar el Estado solicitó que los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán fueran “separados del conocimiento” del presente caso. Para sustentar su planteamiento, el Estado se refirió, *inter alia*, a la relación existente entre los Jueces y una organización no gubernamental. El Estado manifestó que uno de los abogados que representa judicialmente a las presuntas víctimas en este caso es presidente de tal organización y miembro de su consejo directivo.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 58; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 21, párr. 228, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 89.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 18.

37. Lo anterior fue considerado por la Corte en la Resolución del 18 de octubre de 2007 (*supra* párr. 9), en la que decidió que el planteamiento del Estado no constituía propiamente una excepción preliminar. No obstante, en ese momento estimó pertinente adoptar una decisión al respecto como cuestión previa para continuar el trámite del caso. En virtud de las consideraciones expuestas en la propia Resolución, y a la luz de los elementos de juicio de que disponía, la Corte consideró improcedente la referida solicitud del Estado. Sin embargo, analizó una solicitud de excusa del Juez García-Sayán, en relación con su interés de que “no se v[iera] afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal y para no distraer la atención del Tribunal en asuntos que lo alejen del conocimiento del fondo de los asuntos que le han sido sometidos”. La Corte estimó razonable acceder al planteamiento del Juez García-Sayán y aceptar su excusa.<sup>12</sup> Por lo tanto, lo planteado por el Estado, que no tiene naturaleza de excepción preliminar, ya fue resuelto por la Corte en la referida Resolución. Así es improcedente la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

*D) Cuarta excepción preliminar: falta de agotamiento de los recursos internos (extemporaneidad)*

38. El Estado sostuvo que si bien las presuntas víctimas han hecho uso de los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico venezolano, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, esas denuncias se encuentran siendo tramitadas en diversas fases, por lo que corresponde a los tribunales de justicia de Venezuela emitir en su oportunidad las decisiones respectivas.

44. La Corte observa que el Estado no interpuso la referida excepción preliminar sino hasta después de dictado el Informe de admisibilidad por la Comisión, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no presentó esta defensa en el momento procesal oportuno, por lo que corresponde desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado.

<sup>12</sup> Al aceptar la excusa presentada por el Juez Diego García-Sayán, la Corte también resolvió continuar en el conocimiento del presente caso, hasta su conclusión, con la composición del Tribunal que ahora dicta esta Sentencia. *Cfr.* Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de octubre de 2007.

45. Los argumentos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos respecto de esta excepción, que no complementan lo planteado inicialmente, no pueden ser considerados por ser extemporáneos. Respecto de los demás alegatos expuestos por el Estado y por los representantes, que estén estrechamente vinculados con el fondo del caso, serán considerados, en lo que resulte pertinente, en los capítulos correspondientes.

### *Consideraciones previas*

#### *A) Presuntas víctimas (identificación en el momento procesal oportuno, deber de la Comisión de identificarlas)*

47. La Corte constata que, en efecto, en la demanda presentada por la Comisión el señor José Domingo Blanco aparece como uno de los denunciadores originales en el trámite del caso ante la Comisión e incluido como una de las víctimas determinadas en su Informe de fondo. Sin embargo, la propia Comisión señaló en la demanda que

[e]l 26 de marzo de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el señor José Domingo Blanco se desvinculó del canal de televisión Globovisión desde abril 2001. Los hechos relatados en la sección de fundamentos de derecho de la presente demanda y que sirvieron como antecedente para la adopción del informe de fondo en el presente caso, tuvieron su principio de ejecución en noviembre de 2001. En consecuencia, a pesar de haber sido señalado como presunta víctima en la denuncia original, la Comisión entiende que no tiene tal calidad.

48. La Corte observa, además, que los hechos referidos por los representantes respecto de esa persona tampoco están contenidos en la demanda y, a pesar de lo solicitado por los representantes, ni la Comisión ni el Estado se han pronunciado al respecto durante este proceso. En consecuencia, la Corte entiende que esa persona no es presunta víctima en este caso.

49. Por otro lado, los representantes alegaron que los familiares de las presuntas víctimas “también deben ser considerados víctimas”, por cuanto se les ha generado “un daño inmaterial considerable” [...].

50. En cuanto a las presuntas víctimas de un caso, el Tribunal ha establecido que deben ser mencionados en la demanda y en el informe de la Comisión, según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformi-

dad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas.<sup>13</sup> En consecuencia, la Corte considera como presuntas víctimas del presente caso únicamente a las 44 personas identificadas por la Comisión en esa calidad.

B) *Admisibilidad de otros escritos presentados por los representantes (actos no previstos en el reglamento)*

51. Mediante un escrito recibido en la Secretaría el 21 de septiembre de 2007, los representantes remitieron “Información Complementaria del Escrito autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas” [...].

52. La Corte considera que, si bien podrían tener relación con los hechos y alegatos presentados en este caso, aquellos hechos no están contenidos como tales en la demanda y fueron informados al Tribunal por los representantes en un acto no previsto en el Reglamento del procedimiento escrito. Tales hechos podrían formar parte, además, de otros casos pendientes de resolución a niveles interno o internacional. En consecuencia, este Tribunal considera que ese escrito es inadmisibile y no se pronunciará sobre los hechos allí referidos.

53. Con posterioridad a la presentación de los alegatos finales escritos, el 18 de julio de 2008 los representantes presentaron un documento de “observaciones a los alegatos finales escritos presentados por el [...] Estado”. Al ser un acto no previsto en el Reglamento dentro del procedimiento escrito, ni solicitado por el Tribunal, la Corte no tomará en cuenta los alegatos presentados por los representantes en esa oportunidad, salvo las observaciones que se refieren exclusivamente a lo informado por el Estado en sus alegatos finales escritos acerca de las investigaciones y procesos internos, pues hasta ese momento los representantes pudieron ejercer su derecho de defensa al respecto (*supra* párrs. 14 a 16).

54. Además, mediante una comunicación recibida el 4 de diciembre de 2008 en la Secretaría, los representantes informaron sobre un “nuevo pro-

<sup>13</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 98; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 229, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 224.

cedimiento administrativo sancionatorio [iniciado por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)] en contra de Globovisión” y solicitaron al Tribunal que “tome en cuenta estos graves hechos al momento de decidir el presente caso”. Esto también fue informado dentro del procedimiento de medidas provisionales. Por las mismas razones anteriormente expuestas (*supra* párrs. 52 y 53), estos supuestos hechos no serán tomados en cuenta por el Tribunal.

55. Finalmente, mediante un escrito recibido el 16 de enero de 2009 en la Secretaría (*supra* párr. 18), los representantes informaron sobre una supuesta “agresión [en contra de periodistas, directivos y demás trabajadores de Globovisión] por parte de grupos organizados de personas abierta y públicamente simpatizantes del Gobierno Nacional [...]”. Por las mismas razones expuestas, estos supuestos hechos no serán tomados en cuenta por el Tribunal.

### *Hechos y alegatos*

*Hechos (subsidiaridad de la jurisdicción internacional, función jurisdiccional de la Corte, hechos supervinientes —concepto—, autonomía del procedimiento de medidas cautelares, autonomía del procedimiento de medidas provisionales, objeto de las medidas provisionales, carácter obligatorio de las medidas provisionales, derecho a acudir ante el Sistema Interamericano)*

64. La Corte ha establecido que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado.<sup>14</sup> La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario,<sup>15</sup> coadyuvante y complementario.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Cfr. Caso “de la Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, *supra* nota 22, párr. 113.

<sup>15</sup> Cfr. Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 157, párr. 66, y Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 47.

<sup>16</sup> Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 31; La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la

65. Cuando un caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte para que ésta determine si el Estado es responsable por violaciones de derechos humanos, consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, el Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el Estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A esto se concreta la función jurisdiccional de la Corte.

66. En cuanto a los hechos del presente caso, la demanda constituye el marco fáctico del proceso y quedaron expuestos los criterios aplicables a la admisibilidad de hechos nuevos y supervinientes (*supra* párr. 32).

67. Si bien los hechos supervinientes pueden ser planteados al Tribunal por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, esto no quiere decir que cualquier situación o acontecimiento constituya un hecho superviniente para los efectos del proceso. Un hecho de esa índole tiene que estar ligado fenomenológicamente a los hechos del proceso, por lo que no basta que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto. Los representantes no han especificado qué entienden por hechos continuados ni han argumentado por qué los mismos, aún en tal hipótesis, tendrían que ser considerados como supervinientes. Además, los hechos supervinientes y referencias contextuales no constituyen nuevas oportunidades para que las partes introduzcan hechos diferentes de los que conforman el marco fáctico del proceso.

68. En cuanto a hechos ventilados en el marco de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 60), éste es un procedimiento autónomo que la Comisión aplica con base en su Reglamento, respecto del cual la Corte no tiene injerencia ni conoce el expediente.

69. La Corte observa que en el procedimiento de medidas provisionales, iniciado en julio de 2004, a partir de una solicitud de la Comisión, se ordenó al Estado la adopción de medidas para “resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que

estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio” (énfasis agregado), así como para “brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión” e investigar los hechos. De tal manera, si bien las presuntas víctimas del presente caso han sido también beneficiarias de esas medidas de protección, el grupo concreto o potencial de esos beneficiarios es más amplio que el grupo de personas conformado por las presuntas víctimas de este caso. Es necesario precisar que el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela, pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En definitiva, el objeto de ese procedimiento de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del presente caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes. Además, la Corte ha sido informada que existe otro procedimiento en curso ante la Comisión por un caso relacionado con el canal de televisión Globovisión, por lo que las medidas provisionales podrían eventualmente tener incidencia en el mismo. Por todo ello, lo actuado en el marco de las referidas medidas provisionales no será considerado en el presente caso, si no fue formalmente introducido al mismo mediante los actos procesales apropiados.

70. Es oportuno hacer referencia a lo alegado por la Comisión y los representantes en el fondo de la controversia acerca de los efectos del incumplimiento de órdenes de adopción de tales medidas dictadas por este Tribunal bajo el artículo 63.2 de la Convención. La Corte ha establecido que esa disposición confiere carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordene este Tribunal. Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado.<sup>17</sup> Sin embargo, esto no significa que cualquier hecho, suceso o

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párrs. 196 a 200. Véase también, *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de febrero de 2006, considerando séptimo; *Caso James y otros*, Medidas Provisionales, Resolución del 25 de mayo de 1999, Serie E, No. 2, Resolutivo 2(b); Resoluciones del 14



acontecimiento que afecte a los beneficiarios durante la vigencia de tales medidas, sea automáticamente atribuible al Estado. Es necesario valorar en cada caso la prueba ofrecida y las circunstancias en que ocurrió determinado hecho, aún bajo la vigencia de las medidas provisionales de protección.

72. Algunas cuestiones argumentadas por los representantes comprenden controversias que se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades internas de Venezuela y podrían formar parte, además, de otros casos pendientes de resolución a niveles interno o internacional. Esas situaciones, valoraciones y argumentos de las partes sobre hechos no comprendidos en el marco fáctico, no corresponden a la controversia del presente caso. Por ende, la Corte no se pronunciará en forma específica acerca de los mismos. Únicamente los toma en cuenta, en lo pertinente, como alegatos de las partes y como contextos de los hechos controvertidos.

74. [Respecto a los hechos alegados por el Estado] La Corte reitera que en el presente caso su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de Globovisión u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de Globovisión, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que Globovisión o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.<sup>18</sup> El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática.

75. En sus alegatos finales escritos, los representantes presentaron una serie de consideraciones y alegatos acerca de lo que consideran una “campana de amedrentamiento y retaliación ejecutada por el Estado [...] contra [la] Corte, [la Comisión], las [presuntas] víctimas y [...] sus representantes,

de junio de 1998, 29 de agosto de 1998, 25 de mayo de 1999 y del 16 de agosto de 2000, Serie E, No. 3, vistos 1 y 4, y Resolución del 24 de noviembre de 2000, Serie E, No. 3, visto 3, y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte del 30 de marzo de 2006, considerando décimo.

<sup>18</sup> *Cf. mutatis mutandi*, ECHR, *Özgür Gündem vs. Turkey*, Judgment of 16 March 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III, para. 45.

con ocasión de la audiencia”, en referencia a expresiones y declaraciones de agentes estatales respecto de las presuntas víctimas y de los videos publicados en el canal estatal. Alegaron que eso forma parte de

...un[a] política de Estado orquestada desde las altas esferas del poder con la finalidad de amedrentar y desacreditar nacional e internacionalmente el presente juicio y de continuar la política de retaliación y hostigamiento contra las víctimas por haber ejercido su derecho de petición [ante los órganos del sistema].

Al respecto, el artículo 44 de la Convención garantiza a las personas el derecho de acudir ante el Sistema Interamericano, de modo que el ejercicio efectivo de ese derecho implica que no se pueda ejercer ningún tipo de represalias contra aquéllas. Los Estados deben garantizar, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, ese derecho de petición durante todas las fases de los procedimientos ante las instancias internacionales.

## B) FONDO

### *Prueba*

91. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, as como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación,<sup>19</sup> la Corte proceder a examinar y valorar los elementos probatorios que constan en el expediente.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 86; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 50, y *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 15. Cfr. también *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párrs. 183 y 184; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párrs. 67, 68 y 69, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 34.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 76; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 49, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 22, párr. 31.

*Valoración de la prueba (principios y reglas, principio de seguridad, equilibrio procesal, principio de buena fe, derecho de defensa del Estado, cooperación del Estado y funciones de los fedatarios públicos, documentos de prensa, pertinencia de la prueba, reglas de la sana crítica, prueba para mejor resolver, testimonio de las presuntas víctimas, autonomía de las medidas provisionales, videos e información localizada en enlaces electrónicos, consecuencias de la negativa del Estado de allegar pruebas, confidencialidad de las pruebas, principio de economía y celeridad procesales)*

94. En este caso, como en otros,<sup>21</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

95. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no estén sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>22</sup>

96. Junto con su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes remitieron, en el anexo número 50, declaraciones de 22 presuntas víctimas, en copias simples, las cuales fueron transmitidas al Estado oportunamente. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2007 y 20 de febrero de 2008, los representantes aportaron documentos consistentes en declaraciones de las presuntas víctimas los representantes solicitaron, con base en el artículo 44.3 del Reglamento, que dichas pruebas se declaren admisibles, toda vez que no pudieron ser aportadas con anterioridad debido a la negativa de las notarías públicas de autenticarlas [...].

98. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del Estado, ya que éste

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 33, párr. 140; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 53, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 22, párr. 35.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 71; *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, *supra* nota 22, párr. 38, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 22, párr. 41.

tuvo la posibilidad de objetar y controvertir el contenido de todas esas declaraciones. Sin embargo, se incorporan al acervo probatorio las 22 declaraciones que fueron remitidas por los representantes en la debida oportunidad procesal, esto es, junto con su escrito de solicitudes y argumentos, así como lo ha hecho en otros casos,<sup>23</sup> las cuales serán valoradas tomando en cuenta las observaciones de las partes. En cuanto a las declaraciones remitidas el 27 de noviembre de 2007 y 20 de febrero de 2008 por los representantes, si bien alegaron que existió un impedimento grave en los términos del artículo 44.3 del Reglamento para su presentación en forma oportuna, las mismas fueron transmitidas al Estado y se le otorgó la oportunidad de presentar sus observaciones. Por ello, el Tribunal las incorpora al acervo probatorio en los términos del artículo 45.1 del Reglamento.

99. Los representantes expresaron que las notarías se negaron a tomar legalmente las declaraciones de los testigos y peritos requeridos por la Resolución de la Presidenta de la Corte del 18 de marzo de 2008. El Estado rechazó lo anterior. La Corte considera indebido que quienes ejercen funciones públicas de dación de fe se nieguen a recibir declaraciones de personas convocadas por un tribunal internacional de derechos humanos. Conforme al artículo 24.1 del Reglamento, los Estados Parte en un caso tienen el deber de “facilitar [la] ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo”. Por ello, el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir el cumplimiento de las obligaciones convencionales,<sup>24</sup> que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba. Sin embargo, en el presente caso la Corte no cuenta con elementos para determinar la veracidad del impedimento alegado.

101. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, que no han sido objetados, este Tribunal considera que pueden tener eficacia probatoria únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o

<sup>23</sup> Cfr., entre otros, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 39; *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 62, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 189.

<sup>24</sup> La Corte Permanente de Arbitraje estableció que “[c]ada Estado debe cumplir con sus obligaciones convencionales bona fide, y de no hacerlo podrá ser sancionado con las penas comunes previstas por el Derecho internacional” (traducción de esta Corte). Cfr. Reports of International Arbitral Awards, The North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain, United States), 7 September 1910, Volume XI, pp. 167-226, p. 186.

declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>25</sup> y acreditados por otros medios.<sup>26</sup>

102. Los representantes se opusieron a la incorporación de varios documentos aportados por el Estado en su contestación a la demanda por considerarlos impertinentes para el objeto del presente caso. Al respecto, este Tribunal decide incorporarlos al acervo probatorio y valorarlos tomando en cuenta las observaciones manifestadas por los representantes en el conjunto del acervo probatorio. En cuanto al anexo A.14, el Tribunal considera que el contenido del mismo no se ajusta al objeto del litigio, por lo que no procede su incorporación al acervo probatorio.

103. La Corte apreciará los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta en la Resolución del 18 de marzo de 2008 (*supra* párr. 11) y al objeto del litigio del presente caso. Dichas declaraciones serán analizadas en el capítulo que corresponda. En virtud de que las presuntas víctimas tienen un interés directo en el caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso,<sup>27</sup> si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias.<sup>28</sup>

104. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio la información y los documentos presentados por el Estado, solicitados por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 7 y 14 *in fine*).

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra* nota 33, párr. 146; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Fondo, *supra* nota 37, párr. 75; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 62, y *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 42.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 42, párr. 59; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 24, párr. 30, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 67.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 54, y *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, *supra* nota 44, párr. 37.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 36, párr. 70; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168, párr. 22, y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 59.

105. Además, la Corte agrega al expediente de prueba los documentos presentados por los representantes con su “escrito complementario” al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párrs. 8, 51 y 52), a saber, copias del expediente tramitado ante la Defensoría del Pueblo de Venezuela, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por estimarlos útiles para resolver este caso y en la medida en que dichas copias habrían sido obtenidas por los representantes con posterioridad a la presentación del escrito autónomo y se refieren a hechos que forman parte del marco fáctico del presente caso.

106. La Comisión solicitó en su demanda que este Tribunal incorpore al expediente del presente caso “una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de los periodistas, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana Globovisión”. La Comisión no justificó su solicitud y, por otro lado, al ser consultadas las otras partes al respecto, éstas no se pronunciaron en ningún sentido. La Corte ya señaló que las actuaciones relacionadas con el procedimiento de las medidas provisionales en trámite son independientes a este proceso (*supra* párr. 69), por lo que no es procedente resolver favorablemente esta solicitud. Sin embargo, el Tribunal valorará la prueba indicada por la Comisión para sustentar hechos del caso en dos ocasiones, remitida por los representantes dentro del procedimiento de medidas provisionales, considerando que la Comisión hizo expresamente el ofrecimiento de esos elementos en la demanda y que los videos fueron conocidos por el Estado, el cual tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

107. En cuanto a los videos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado en las diferentes oportunidades procesales, que no han sido impugnados y cuya autenticidad no se ha cuestionado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes.

108. La Comisión ofreció como prueba transcripciones de pronunciamientos de funcionarios públicos del Estado. En algunos casos, la Comisión hizo referencia al enlace electrónico directo de la transcripción que cita como prueba. La Corte ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes. En este caso, la Corte constata que la Comi-

sión presentó las referidas transcripciones como anexos a su escrito de demanda y que no existió oposición u observaciones de las otras partes sobre el contenido y autenticidad de las mismas.

109. En cuanto a los videos aportados por la Comisión respecto a los pronunciamientos de funcionarios públicos, esta Corte ha procedido a revisarlos y nota que en los mismos existen imágenes que no corresponden a hechos que se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso. Al respecto, este Tribunal sólo tomará en cuenta la prueba relacionada con discursos descritos en la demanda incluyendo aquellas aclaraciones y precisiones que hayan realizado los representantes a los extractos de los mismos, identificados por la Comisión. Este Tribunal también nota que en los videos aportados por la Comisión respecto a los referidos pronunciamientos se observan ciertas diferencias en relación con las transcripciones proporcionadas y que los videos proporcionan únicamente extractos de la totalidad de los discursos y se encuentran editados.

110. Respecto de los demás documentos y videos aportados por los representantes y el Estado junto con sus respectivos escritos de alegatos finales, la Corte considera que fueron ofrecidos extemporáneamente, por lo que no los incorpora al acervo probatorio.

111. Finalmente, atendiendo al principio de economía y celeridad procesales, la Corte considera útil incorporar al acervo probatorio del presente caso algunas leyes internas presentadas en el caso *Ríos y otros vs. Venezuela*.

*Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) (libertad de pensamiento y expresión: contenido y alcance, necesidad en una sociedad democrática, restricciones, responsabilidad por hechos de terceros, carácter erga omnes de las obligaciones generales)*

116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.<sup>29</sup> No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difu-

<sup>29</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 59 párr. 70. Véase también *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *supra* nota 59, párr. 112; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *supra* nota 59, párr. 82; *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra*

sión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue.<sup>30</sup> Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.<sup>31</sup>

117. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones,<sup>32</sup> en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención.<sup>33</sup> Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, los que deben ejercer con responsabilidad la función so-

nota 59, párrs. 87 y 88, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *supra* nota 29 párr. 131.

<sup>30</sup> Es así como en el artículo 4o. de la Carta Democrática Interamericana se reconoce que: “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. *Cfr.*, además, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 59, párr. 152; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, *supra* nota 59, párr. 69.

<sup>31</sup> *Cfr.* en similares términos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *supra* nota 59, párr.116.

<sup>32</sup> *Cfr.* *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *supra* nota 59, párr. 120; *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *supra* nota 29, párr. 131; *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 59, párr. 54; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *supra* nota 59 párr. 95; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 79.

<sup>33</sup> *Cfr.* *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 59, párr. 56, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *supra* nota 29, párr. 131.



cial que desarrollan,<sup>34</sup> y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.<sup>35</sup>

118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad<sup>36</sup> y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

119. En el presente caso, la Corte observa que la mayoría de los hechos alegados en la demanda como violatorios de los artículos 5o. y 13 habrían sido cometidos por particulares, en perjuicio de periodistas y miembros de equipos reporteriles de Globovisión, así como de los bienes y sede del canal.

120. La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles.<sup>37</sup> Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos, las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *supra* nota 59, párrs. 117 y 118.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 59, párr. 57. El Tribunal ha señalado que “es indispensable[...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 59, párr. 34.

<sup>36</sup> Cfr. *inter alia*, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, No. 18, párr. 112-172; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 173-189.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 111; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 113, y *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 77.

121. La Corte también ha señalado que un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares. Debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato.<sup>38</sup>

A) *Contexto de los hechos y discursos de funcionarios públicos (responsabilidad internacional del Estado por actos de agentes estatales, responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares, declaraciones de altas autoridades públicas, contexto político, estándar de debida diligencia de los funcionarios públicos en materia de libertad de expresión, situación de riesgo especial de los periodistas, Obligación de garantía del Estado y sus funcionarios públicos, deber de prevención de situaciones violatorias o de riesgo para los derechos humanos)*

126. La Corte observa que lo alegado por la Comisión en la demanda coincide con determinados alcances y conclusiones de su Informe de fondo No. 61/06 de 26 de octubre de 2006, acerca del contenido de algunas declaraciones de altos funcionarios del Estado, pero se contradicen con otros.

128. La Corte ha reiterado que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de los autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los que se atribuyen los hechos violatorios.<sup>39</sup> Es suficiente que el Estado haya incumplido una Obligación a su cargo.

129. además, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse aten-

<sup>38</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 68, párr. 123, y *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costa, *supra* nota 20, párr. 78.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 33, párr. 173; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 156; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 22, párr. 110.

diendo a las particularidades y circunstancias de cada caso,<sup>40</sup> así como a los correlativos deberes especiales aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, este orden normativo no puede definir en forma taxativa todas las hipótesis o situaciones de atribubilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares, ni las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos.<sup>41</sup>

131. La Corte Internacional de Justicia ha entendido que las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado,<sup>42</sup> sino también generar obligaciones a éste.<sup>43</sup> Aún más, tales declaraciones pueden servir como prueba de que un acto es atribuible al Estado que representan esos funcionarios.<sup>44</sup> Para hacer estas determinaciones, resulta importante tomar en consideración las circunstancias y el contexto en que se realizaron dichas declaraciones.<sup>45</sup>

132. Es claro que los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y periodos de alta polarización y conflictividad política y social. En esto han coincidido las partes y algunos testigos que se han referido a ciertos sucesos relevantes ocurridos durante el periodo 2001 a 2005, muchos de los cuales han sido de conocimiento público.

134. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, a través de sus comunicados e informes, ha hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha referido a expresiones

<sup>40</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 22, párr. 113; *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, supra nota 20, párr. 78, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 68, párr. 123.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 22, párr. 113, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 68, párr. 116.

<sup>42</sup> Cfr. ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Judgment of 27 June 1986, ICJ Reports 1984, p. 390, para. 64.

<sup>43</sup> Cfr. ICJ, *Nuclear Tests Case (Australia vs. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 253, paras. 43, 46; and CIJ, *Nuclear Tests Case, (New Zealand vs. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 457, paras. 46, 49.

<sup>44</sup> Cfr. ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Judgment of 27 June 1986, ICJ Reports 1984, p. 390, para. 71.

<sup>45</sup> Cfr. PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland*, Judgment of 5 April 1933, Ser. A/B53, p. 69. Véase también, ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Judgment of 27 June 1986, ICJ Reports 1984, p. 390, para. 65.

emitidas por altos funcionarios “que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas”. Asimismo, refirió que esas declaraciones podían “contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia”.<sup>46</sup>

135. Diversas situaciones provocaron reacciones de órganos políticos de la OEA. Por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución 833 de 16 de diciembre de 2002, resolvió.<sup>47</sup>

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia.

136. Es oportuno recordar que en los periodos en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Corte dictó varias resoluciones en que ordenó a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con medios de comunicación social.<sup>48</sup> Durante esa época, la Corte constató varias veces el incumplimiento de las órdenes sobre medidas provisionales.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Cfr. CIDH, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001.

<sup>47</sup> Cfr. Organización de Estados Americanos, “Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión y Facilitación del Secretario General de la OEA”, OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2003; *Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia” respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2004, y *Caso de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de septiembre de 2004.

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005; *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela*, Medidas Provisionales, Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de

137. El propio Estado reconoció que en los periodos señalados se dieron numerosas situaciones de violencia contra periodistas de diversos medios de comunicación. En efecto, si bien lo plante como un alegato para desvirtuar el nexo de causalidad entre los hechos del presente caso y el discurso oficial, el Estado se refirió a 13 hechos en que periodistas y empleados de “los medios de comunicación pertenecientes al Estado[...] han sido objeto, igual como lo señalan las presuntas víctimas [...], de agresiones en el desempeño de sus funciones” y alegó que esos hechos demostrarían “que tanto trabajadores de los medios de comunicación del Estado como los trabajadores de la planta televisiva Globovisión fueron objeto de agresiones, a pesar de que los trabajadores de los medios del Estado nunca fueron señalados por el supuesto discurso oficial”.

138. En ese contexto fueron emitidas las declaraciones de altos funcionarios públicos referidas en la demanda de la Comisión, en un programa de televisión y en intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 a 2005, que fueron transmitidas a través de medios de comunicación y tuvieron lugar en periodos de mayor inestabilidad política y conflictividad social. El Estado no ha controvertido que estos funcionarios públicos emitieran tales declaraciones.

139. Los discursos y pronunciamientos señalados, de naturaleza esencialmente política, se refieren a los medios privados de comunicación social en Venezuela, en general, y a Globovisión, sus dueños y directivos, en particular, aunque no se hacen señalamientos a periodistas específicos. La prueba aportada permite comprobar que esas declaraciones contienen las expresiones que han sido enfatizadas por la Comisión y los representantes en sus alegatos.

143. [...] La mayoría de los hechos específicos analizados fueron denunciados ante autoridades estatales, específicamente ante el Ministerio Público (*infra* párrs. 302-305). Esto demuestra que estas situaciones eran conocidas por el Estado.

146. En efecto, en su demanda la Comisión no alegó específicamente que la responsabilidad del Estado se basara en la atribución de los hechos a personas o grupos que conformaran los llamados “Círculos Bolivarianos”. Tal circunstancia está en principio fuera del marco fáctico del presen-

septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003 y del 4 de julio de 2006, y Resolución Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre varios asuntos (*Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez*) respecto de Venezuela del 4 de mayo de 2004.

te caso. Aún en la hipótesis de que ese supuesto de hecho alegado por los representantes fuese un complemento de lo expuesto por la Comisión, se debe notar que aquéllos no han presentado alegatos ni prueba que acrediten lo relevante respecto de la constitución de esas asociaciones, entidades o grupos de personas, su funcionamiento y, sobre todo, las formas en que están apoyados, financiados, dirigidos o, de alguna manera, vinculados con el gobierno o alguna institución o entidad estatal. Incluso en la hipótesis, no comprobada, de que alguno de los hechos alegados fuese atribuible a esos grupos o a personas vinculadas con los mismos, se requeriría prueba específica de ese vínculo —y del incumplimiento de los deberes estatales de prevención y protección— para atribuir al Estado los actos de esas personas.

147. Los representantes tampoco especificaron los efectos que una relación de “personas organizadas vinculadas al gobierno” tendría en esos hechos, ni definieron qué entienden por “grupos de particulares organizados que se identifican abiertamente como partidarios y seguidores del Gobierno”, ni por “simpatizantes y partidarios del oficialismo”. Ciertamente el Estado también ha utilizado términos similares en su defensa y tampoco ha precisado a quién se refiere (*supra* párr. 73). La Corte observa que la mera “simpatía” o carácter de “seguidor o “partidario” de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o “el oficialismo” no serán causa de atribución, *per se*, de los actos de aquéllos al Estado. La afinidad o incluso la auto-identificación de una persona con ideas, propuestas o actos de un gobierno, forman parte del ejercicio de sus libertades en una sociedad democrática, ciertamente dentro de los límites previstos en las normas nacionales e internacionales relevantes.

149. En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido reiteradamente que la Obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>50</sup> A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias,

<sup>50</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez y otros vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 33, párr. 166; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 92, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 27, párr. 110.

torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de “práctica sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el qui del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar” lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas.<sup>51</sup>

150. En este caso, los referidos funcionarios públicos hicieron uso, en ejercicio de su investidura, de los medios que el Estado les proporcionaba para emitir sus declaraciones y discursos, y es por ello que tienen carácter oficial. Si bien no es necesario conocer la totalidad de eventos ocurridos en Venezuela que afectaron a medios de comunicación o a sus trabajadores, ni la totalidad de declaraciones o discursos emitidos por altas autoridades estatales, lo relevante es, para efectos del presente caso y en los contextos en que ocurrieron los hechos, que el contenido de tales pronunciamientos fue reiterado en varias oportunidades durante ese periodo. Sin embargo, no está acreditado que tales discursos demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además, habiendo establecido el objeto del presente caso (*supra* párrs. 57 a 75), tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a

<sup>51</sup> Cfr., entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 33; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, *supra* nota 22; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 68; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, *supra* nota 23; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 48; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 27; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 36; *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 72, y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 42

través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, que correspondieren a una política de Estado, en los términos alegados.

151. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones,<sup>52</sup> y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, as como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.<sup>53</sup> además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos<sup>54</sup> ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

154. La Corte estima que, de los elementos aportados por el Estado para sustentar las afirmaciones anteriores,<sup>55</sup> no se desprende la existencia de llamados públicos “que dem[uestren una] profunda y enérgica condena [...] desde las instancias del Poder Público, [con motivo de] los actos cometidos por particulares contra algunos trabajadores de la comunicación”. En el contexto de los hechos del presente caso, es posible considerar que la conducta

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina*, supra nota 59, párr. 79, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, supra nota 29, párr. 131.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina*, supra nota 59, párr. 79, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, supra nota 29, párr. 131.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, supra nota 29, párr. 131.

<sup>55</sup> Cfr. videos identificados como “Declaraciones de funcionarios del Estado” (anejos a la contestación de la demanda marcados como “A.15 I” y “A.15 II”).



apropiada de altas autoridades públicas frente a actos de agresión de periodistas, en razón de su rol de comunicadores en una sociedad democrática, hubiese sido la manifestación pública de reprobación de tales hechos.

155. además de lo anterior, si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentadas, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión.

156. La Corte considera que no se desprende del contenido de los referidos discursos o declaraciones que se haya autorizado, instigado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido, actos de agresión o violencia contra las presuntas víctimas, por parte de órganos estatales, funcionarios públicos o grupos de personas o individuos específicos. Tampoco surge de tales declaraciones que aquellos funcionarios hayan asumido como actos propios, “justificado” o “considerado legítimas”, o siquiera apoyado o condecorado, acciones que pusieron en riesgo o que ocasionaron daños a las presuntas víctimas, luego de producidos los ataques en su contra.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> En el caso *Diplomatic and Consular Staff in Tehran* la Corte Internacional de Justicia observó que el entonces líder religioso de Irán, Ayatollah Khomeini, había hecho varias declaraciones públicas atribuyendo a los Estados Unidos de América la responsabilidad por los problemas de su país, lo que podía parecer un apoyo al resentimiento general de quienes apoyaban la revolución respecto de la admisión, por parte de los Estados Unidos, del antiguo Shah. Además la Corte observó que un vocero de los militantes que habían ocupado la Embajada de Estados Unidos en Teherán había hecho expresa referencia a un mensaje del Ayatollah llamando a los pupilos y estudiantes a atacar con toda su voluntad a los Estados Unidos y a Israel para que devolvieran al ex Shah y detuvieran la conspiración. Sin embargo, ese Tribunal estimó que “sería ir demasiado lejos interpretar tales declaraciones generales del Ayatollah hacia el pueblo o estudiantes de Irán como una autorización del Estado para llevar a cabo la operación específica de invadir y tomar la Embajada de los Estados Unidos. De hecho, interpretarlo así, entraría en conflicto con lo declarado por los propios militantes, quienes se habrían atribuido el crédito por haber planificado y ejecutado el plan de ocupar la Embajada. Además, las felicitaciones luego del evento, como las que se informó habría comunicado por teléfono el Ayatollah a los militantes la noche misma del ataque, así como otras subsecuentes declaraciones de aprobación oficial, aún muy significativas en otros contextos que serán analizados brevemente

157. Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios se relacionara a Globovisión, en particular a sus dueños y directivos, con actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio de comunicación particular en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.

158. La auto-identificación de todas las presuntas víctimas con la línea editorial de Globovisión no es una *conditio sine qua non* para considerar que un grupo de personas, conformado por personas vinculadas con ese medio de comunicación social, se vieran enfrentadas, en mayor o menor grado según el cargo que desempeñaban, a una misma situación de vulnerabilidad. De hecho, no es relevante ni necesario que todos los trabajadores de Globovisión tuviesen una opinión o posición política concordante con la línea editorial del medio de comunicación. Es suficiente la mera percepción de la identidad “opositora”, “golpista”, “terrorista”, “des-informadora” o “desestabilizadora” proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares.

159. No ha sido demostrado que los particulares involucrados en actos de agresión contra las presuntas víctimas hubiesen reivindicado o proclamado, de algún modo, contar con apoyo oficial o instrucciones de algún órgano o funcionario estatal para cometerlos, aún en los casos en que utilizaban determinados signos externos (vestimenta o indumentaria alusiva al gobierno). además, no fue aportada prueba acerca de la identidad de esas personas, ni de su motivación para cometer tales hechos, por lo que no hay elementos para considerar que sus acciones no les fueran atribuibles a ellos mismos, en su condición de individuos.

160. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (*supra* párr. 132 a 137), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos propiciaron, o al menos contri-

te, no alteran el carácter inicialmente independiente y no oficial del ataque de los militantes a la Embajada” (traducción de la Secretaría). *Cfr.* ICJ, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (*United States of America vs. Iran*), Judgment of 24 May 1980, ICJ Reports 1980, p. 3, párr. 59.

buyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, as como en obstaculizaciones a su labor periodística.

161. La Corte considera que en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la Obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información, al haber podido intimidar a quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir falta al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.

B) *Hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información (uso legítimo de la fuerza por parte de agentes públicos, razonabilidad en el uso de la fuerza, medidas efectivas de prevención y protección)*

166. Este Tribunal ya ha señalado que el uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y sólo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control,<sup>57</sup> distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza.<sup>58</sup> además, la Corte ha enfatizado en el extremo cui-

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 67, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 32, párrs. 83 a 85.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 32, párr. 65. Véase también CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002, párr. 111, y Naciones Unidas. Informe provisional sobre la situación

dado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.<sup>59</sup> En consonancia con lo anterior, en circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas para permitir que aquéllas se desarrollen de forma pacífica, si bien no pueden garantizar esto en términos absolutos y tienen amplia discreción para elegir los medios por utilizar para tales efectos.<sup>60</sup>

167. Es oportuno aclarar que la Corte no debe determinar ni evaluar si el Estado adoptó medidas para garantizar el orden público y la seguridad de las personas antes de cada manifestación realizada en Venezuela durante el periodo en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso. Si el Estado afirma haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección, le correspondía probar los casos y situaciones en que las presuntas víctimas habrían actuado más allá de lo que las autoridades estatales pod n razonablemente prevenir y hacer o que aquéllas habrían desobedecido sus instrucciones. El alegato del Estado es inconsistente al señalar, por un lado, que las presuntas víctimas participaron en “alteraciones del orden público” y que en medio de tales situaciones “se incorpora[ro]n al bando de los violentos” y, por otro, que adoptó medidas efectivas de protección a su favor. El Estado no probó con respecto a los hechos que se analizan enseguida, que las presuntas víctimas tomaran parte en actos de alteración del orden público, o hubiesen desatendido instrucciones de los órganos de seguridad destinadas a protegerlas. En cuanto a las medidas de protección ordenadas por jueces internos, la mera orden de adopción de tales medidas no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios de tal orden en relación con los hechos analizados.

168. En consecuencia, la Corte tomará en cuenta que autoridades estatales habrían ordenado medidas de protección, pero no se pronunciar sobre la idoneidad y efectividad de tales medidas ni acerca de la prueba aportada en ese sentido.

mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, supra nota 32, párr. 51. Véase también, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, supra nota 110, párr. 78.

<sup>60</sup> Cfr. ECHR. *Case of Plattform “Ärzte Für das Leben” vs. Austria*, Judgment of 21 June 1988, Series A, No. 139, para. 34

### B.i Hechos (*hechos no controvertidos*)

177. La Corte concluye, de la prueba obrante en el expediente, que Yesenia Balza, Carlos Quintero y Felipe Lugo fueron agredidos, golpeados e insultados por particulares no identificados, quienes obstaculizaron asu labor periodística y ocasionaron un daño a su integridad física.

178. La Comisión alegó que el 9 de enero de 2002 el señor Alfredo Pe Isaya fue golpeado por personas no identificadas, lo cual violó su derecho a la integridad física. El Estado señaló que algunas de las declaraciones en torno a este hecho resultan contradictorias, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta, así como que no existen elementos de prueba acerca de la participación de agentes estatales en las supuestas agresiones. Asimismo, el Estado mencionó que no fue posible establecer el tipo o el grado de lesión presuntamente sufrida por Alfredo José Peña Isaya, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado, lo que resulta insustancial por el tiempo transcurrido hasta que se presentó la denuncia.

179. La Corte constata que este hecho fue denunciado ante el Ministerio Público y ante la Defensoría del Pueblo, así como en una solicitud de justificativo de junio de 2003 y ante Fiscalías del Área Metropolitana de Caracas. Las diligencias practicadas fueron entrevistas a presuntas víctimas en calidad de testigos. Así fueron aportadas un acta de entrevista en donde el señor Alfredo José Peña Isaya describió los golpes que habría recibido, además de otras declaraciones.

180. El 10 de agosto de 2006, más de cuatro años y seis meses después de realizada la denuncia, la Fiscal Auxiliar 50o. solicitó el sobreseimiento de la causa por este hecho, en relación con la presunta comisión del delito de lesiones intencionales, en virtud de que habría operado la prescripción de la acción penal. Cuatro días después el expediente fue asignado al Juez 52o. de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del área Metropolitana de Caracas, aunque no consta que después de dos años se haya resuelto tal solicitud. Dado que el Estado no dio razón alguna por la cual el Juez de control no ha emitido aún una decisión respecto de tales solicitudes de sobreseimiento, la Corte considera que las autoridades internas faltaron a su deber de resolver diligentemente lo solicitado (*infra* párr. 344).

181. Este Tribunal observa que la prueba aportada es consistente en que, en efecto, el señor Peña Isaya fue golpeado por particulares y, por

ende, Beatriz Adrián y Jorge Paz vieron obstaculizadas sus labores en esa situación. Sin embargo, los testimonios concuerdan en el hecho de que en un determinado momento la policía habría llegado a proteger a la presunta víctima.

183. La Corte observa que la prueba disponible en el expediente, como son los testimonios ofrecidos por Félix Padilla y Richard López y los escritos dirigidos a autoridades venezolanas por parte de las presuntas víctimas, no se encuentra acreditada por otros elementos probatorios. Sin embargo, del mismo relato de la Comisión se desprende que, ante una supuesta agresión de particulares, agentes estatales permitieron al equipo periodístico retirarse del lugar, si bien no pudieron asistir al evento que supuestamente pretendían cubrir. La denuncia de este hecho se realizó 20 días después de sucedido y el Estado informó que el 28 de febrero de 2002 rindió entrevista el señor Félix Padilla, pero no ha aportado pruebas que evidencien esta diligencia. Dado que no se ha informado de ninguna otra diligencia con posterioridad, se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público por más de 6 años, que no fue justificada.

184. En consecuencia, es posible tener por acreditado que, en las circunstancias descritas, los señores Richard López y Félix Padilla fueron obstaculizados en sus labores por particulares.

188. La Corte estima que la prueba aportada permite considerar que Mayela León y Jorge Paz fueron impedidos de continuar con sus labores periodísticas por un grupo indeterminado de particulares en las circunstancias señaladas.

191. Esta Corte observa que la prueba aportada demuestra que un vehículo de Globovisión fue dañado por particulares, aunque no ha sido demostrado que ello hubiese puesto en riesgo la integridad personal de las presuntas víctimas o sus labores periodísticas.

193. La Corte nota que las declaraciones de testigos son consistentes en señalar que el señor Ericsson José Alvis Piñero fue objeto de agresiones físicas.

195. La Corte estima que, a partir de las pruebas aportadas por las partes, si bien es posible considerar que los señores José Vicente Antonetti y Edgar Hernández fueron obstruidos en su labor periodística por particulares, la prueba aportada no es fiable para dar por probada la alegada violación del derecho a la integridad física en perjuicio del señor Antonetti Moreno.

197. Las pruebas indican que el vehículo de Globovisión fue dañado por particulares, y que las autoridades estatales protegieron a los perio-

distas permitiéndoles, según ellos mismos declaran, salir bajo custodia para evitar que fueran agredidos, por lo que no ha sido demostrado que la integridad personal de las presuntas víctimas haya sido afectada. Sin embargo, estos hechos obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Beatriz Adrián y de los señores Jorge Paz y Alfredo Peña Isaya.

200. La Corte observa que las pruebas presentadas son consistentes en que se produjo la explosión de una granada en el área de estacionamiento de Globovisión, que habría dañado algunos vehículos que se encontraban en ese momento en el sitio del siniestro y que habrían sido da das las paredes que rodean el área. Asimismo, las partes coinciden en que se habrían llevado a cabo diligencias de investigación en el sitio del siniestro y en que no se produjeron daños a personas.

202. A partir de la prueba disponible, y de lo señalado por las partes, se puede dar por probado que una bomba lacrimógena fue arrojada por personas no identificadas en las circunstancias se ladas. Si bien este hecho fue denunciado aproximadamente dos años después, no consta que se iniciara una investigación (*infra* párr. 302, 318).

205. La Corte observa que, además de las declaraciones de las presuntas víctimas y un video editado y transmitido por el propio canal Globovisión, no fue aportada prueba que acredite la omisión de las autoridades en proteger a los trabajadores de Globovisión. Por el contrario, y aunque no hayan sido aportados mayores elementos acerca de las circunstancias en que ocurrió el hecho, fue afirmado que miembros de la policía militar al menos les permitieron traspasar el cordón de seguridad. De tal manera, no fue demostrado que las autoridades dejaran de proteger a las presuntas víctimas. No obstante, es posible concluir que la señora Aymara Lorenzo, y los señores Carlos Arroyo y Félix Padilla, se vieron obstaculizados en sus labores periodísticas en esa circunstancia.

210. A partir del análisis de la prueba disponible, la Corte puede dar por probado que una mujer no identificada obstaculizó a la señora Villalba en su intento de entrevistar a otra persona en el puente Llaguno, aunque no consta que haya sido golpeada. además, el policía que custodiaba al equipo periodístico ayudó a impedir que la periodista fuese agredida. No se demostró que la señora Villalba sufriera un daño en su integridad.

211. La Comisión señaló que el 21 de septiembre de 2002 la periodista Rossana Rodríguez Gudiño, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, fueron abordados por un grupo de indi-

viduos, quienes los amenazaron y dañaron su vehículo obligándolos a salir del mismo. El vehículo fue robado y posteriormente devuelto.

213. El Estado informó que si bien la denuncia fue presentada más de cinco meses después de lo ocurrido, la investigación habría sido iniciada de oficio el propio día de los hechos.

214. La Corte estima que la prueba aportada al expediente no es suficiente para dar este hecho por acreditado, salvo en lo que respecta a daños a determinados bienes. Sin embargo, la Corte observa que el Estado no justificó las razones por las cuales no hubo actividad procesal en la investigación por cuatro años y medio.

215. La Comisión alegó que el 18 de noviembre de 2002, en horas del medio día, personas no identificadas arrojaron una granada contra el edificio central de Globovisión y que la explosión causó un incendio en el estacionamiento y la entrada de la estación, que causó daños al edificio y a varios vehículos. Los representantes señalaron que el objeto que se arrojó era una granada fragmentaria [...].

216. La Corte observa que las pruebas aportadas indican que este hecho se produjo, que varios vehículos fueron dañados, así como daños superficiales en la estructura edilicia de la sede de Globovisión. No se informaron daños a la integridad física de las personas que ahí se encontraban. Tampoco se desprende que algún agente estatal haya participado en los hechos.

217. La Comisión señaló que el 3 de diciembre de 2002 la Guardia Nacional disparó balas de goma en contra de la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Richard López y el asistente de cámara Félix Padilla, mientras se encontraban cubriendo una pequeña manifestación, cuando ya se había logrado dispersar a los manifestantes [...].

219. La Corte observa que no ha sido demostrado que alguna autoridad agrediera directamente a las presuntas víctimas o que hiciera uso de la fuerza en su contra, en particular con bombas lacrimógenas o perdigones. Tampoco se observa que los disparos que se escuchan en el video hayan sido dirigidos hacia alguna de las presuntas víctimas.

220. La Comisión alegó que el 10 de diciembre de 2002 varios grupos de personas llevaron a cabo protestas en la entrada de algunos medios de comunicación, incluido el edificio central del canal Globovisión en Caracas, donde durante horas un grupo de personas estuvo dirigiendo gritos contra el canal y sus trabajadores.

222. La Corte estima que no se puede llegar a la conclusión de que dicha manifestación haya sido violenta, en los términos expuestos por los



representantes y que, si bien se profirieron expresiones que pueden ser interpretadas como agresiones verbales, no fue demostrado que las manifestaciones pretendieran dañar la integridad personal o la propiedad de los trabajadores. De la prueba existente tampoco se desprende que autoridades estatales tuvieran participación en los hechos.

223. La Comisión alegó que el 3 de enero de 2003 la periodista Carla María Angola y su equipo periodístico fueron insultados por particulares y que a la señora Angola le fue arrojado un líquido que ella identificó como orina. El Estado mencionó que la denuncia respecto a este hecho fue realizada tres meses después de ocurrido, por presuntas agresiones verbales en contra de Carla María Angola Rodríguez.

226. La Corte estima probado que particulares no identificados obstruyeron la labor periodística de Carla Angola en esos hechos. No hay otros elementos que corroboren la presencia policial en el lugar de los hechos o que, en caso de que estuviesen ahí, hayan dejado de proteger a la presunta víctima, pudiendo hacerlo.

229. La Corte da por probado que individuos particulares no identificados realizaron una manifestación en las afueras de la sede del canal ese día, dado que los testimonios son coincidentes entre sí y el Estado no ha controvertido el hecho alegado.

233. Por ende, este Tribunal considera que no fue aportada prueba suficiente para llegar a la conclusión de que las presuntas víctimas fueron atacadas por particulares, o que éstos les impidieron que ejercieran su labor periodística, en esa oportunidad. A su vez, la prueba presentada no es suficiente para dar por probado que la Guardia Nacional dejara de intervenir, pudiendo hacerlo, para proteger a las presuntas víctimas en este incidente. En consecuencia, no fue demostrado que se viera afectada la integridad personal de las presuntas víctimas ni el ejercicio de sus labores periodísticas [...].

237. La Comisión alegó que el 18 de enero de 2004, mientras el camarógrafo Joshua Torres y su asistente de cámara Zullivan Peña filmaban una agresión, unas personas golpearon y dañaron el vehículo en el que se transportaban con tubos y piedras. El vehículo incluso recibió disparos de arma de fuego. Las presuntas víctimas lograron detenerse lejos de la zona donde se encontraban los agresores, bajo el resguardo de la Policía Metropolitana.

239. Sin embargo, el Estado no hizo referencia alguna a este incidente, por lo que es posible tenerlo por cierto, como un hecho no controver-

tido, y considerar que esta agresión de particulares se constituyó en una forma de obstaculización a las labores de los señores Joshua Torres y Zullivan Peña. Adicionalmente, la Corte hace notar que del mismo relato de hechos se deduce que la policía ayudó a las presuntas víctimas.

242. La Comisión señaló que el 27 de febrero de 2004 resultó herido el señor Miguel Ángel Calzadilla por bombas lacrimógenas o perdigones lanzados por miembros de la Guardia Nacional durante una marcha en Caracas. Dado que el Estado admitió que no se realizó una evaluación médico legal, a pesar de que la causa fue iniciada de oficio, y que no justificó las razones por las cuales no se llevó a cabo dicha diligencia, este Tribunal encuentra que el Estado no actuó con suficiente diligencia en el desarrollo de la investigación.

245. La Corte estima que no han sido aportados elementos probatorios suficientes que permitan corroborar que el señor Miguel Ángel Calzadilla resultó herido durante los sucesos de ese día, ni que las supuestas lesiones fueron provocadas por una acción de agentes de la Guardia Nacional.

250. Este Tribunal concluye que la señora Janeth Carrasquilla ciertamente resultó lesionada en el ejercicio de su labor periodística por un objeto contundente lanzado por una persona no determinada. Si bien no fue demostrado que ese daño a su integridad física sea atribuible al Estado, tal circunstancia impidió que pudiera continuar cubriendo esos acontecimientos.

262. La Corte estima que han sido aportados suficientes elementos probatorios fiables, variados y pertinentes para determinar que tanto la señora Marta Palma Troconis como el señor Joshua Torres fueron agredidos por particulares en las circunstancias descritas, quienes les impidieron realizar sus labores periodísticas, y que en determinados momentos hubo presencia de agentes de seguridad del Estado. Ambas personas fueron golpeadas. Sin embargo, de la prueba aportada no surge que agentes estatales incurrieran en negligencia o faltas a su deber de cuidado, en especial si se considera que las circunstancias imperantes en el lugar al momento de los hechos eran muy inestables; que las mismas presuntas víctimas señalaron que los agentes de policía presentes en la zona no pudieron intervenir y que el equipo de Globovisión era acompañado por un policía asignado al canal, quien también habría sido agredido. Según fue referido, otras personas fueron igualmente agredidas y en algún momento actos de violencia fueron dirigidos contra los propios agentes estatales de seguridad presentes en el lugar. En consecuencia, si bien ha sido de-

mostrado que la señora Martha Palma Troconis y el señor Joshua Torres vieron obstaculizadas sus labores periodísticas por actos de particulares en que sufrieron agresiones, no ha sido probado que tal afectación sea directamente atribuible al Estado.

263. La Comisión mencionó que el 29 de mayo de 2004 en El Valle, en Caracas, durante el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio, un testigo de mesa representante del gobierno pretendió impedir la entrada de un equipo periodístico de Globovisión encabezado por la periodista Carla Angola a uno de los centros de votación, pero uno de los efectivos militares que se encontraba en labores de resguardo permitió su entrada y fue posible grabar las imágenes y las entrevistas correspondientes. Al salir el equipo periodístico a la calle, sus integrantes habrían sido insultados y amenazados por cuatro personas indeterminadas, quienes trataron de golpear la cámara. Finalmente, los agresores habrían golpeado el vehículo de Globovisión causando abolladuras en la carrocería.

265. Si bien la prueba aportada no es suficiente, el Estado no hizo referencia alguna a este incidente, por lo que es posible tenerlo por cierto, como un hecho no controvertido. Esta situación impidió que la señora Carla Angola pudiera realizar sus labores periodísticas en esa circunstancia.

266. La Comisión alegó que el 23 de enero de 2005, durante la cobertura de una marcha, un grupo de manifestantes causó daños a un vehículo de Globovisión. El Estado no se refirió a este hecho.

267. Como prueba, se aportó un video en el cual se observa un vehículo de Globovisión manchado con pintura roja y una copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006, más de un año después de que ocurrieran los hechos. No consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318). La Corte considera que, en consecuencia, es suficiente para dar este hecho por probado.

270. A partir de la prueba presentada respecto de este hecho, es posible considerar que Mayela León vio obstaculizado el ejercicio de sus labores periodísticas.

271. La Comisión alegó que el 11 de julio de 2005 un grupo periodístico, encabezado por la periodista Mayela León, no cubrió una noticia en las afueras del Palacio de Miraflores pues se sintieron intimidados por insultos proferidos por personas que se encontraban ahí. La Comisión menciona que el video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta fue sustraído por particulares y posteriormente recuperado y decomisado por la Guardia Nacional, amparada en un decreto de zonas de seguridad.

274. Esta Corte observa que la prueba aportada no es variada y es insuficiente para acreditar este hecho.

279. Del análisis de los hechos alegados, la Corte concluye que no fue demostrada la alegada violación del derecho a la integridad física de las presuntas víctimas por acciones de agentes estatales, en los siete hechos específicamente señalados al respecto (*supra* párrs. 80 a 82, 181, 195, 233, 245, 250, 253 y 262). Por otro lado, en cinco de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados causaron daños a la integridad física y obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Alfredo José Peña Isaya, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Joshua Óscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis y Yesenia Thais Balza Bolívar. Además, en 15 de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Félix José Padilla Geromes, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández.

#### B.ii *Integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas*

283. La Corte observa que los representantes sustentaron su argumento, *inter alia*, en las declaraciones de presuntas víctimas, quienes hicieron referencia a afectaciones a su integridad a raíz de diversas situaciones en las que se vieron envueltas sin especificar algún suceso específico [...]. Sin embargo, este Tribunal ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con interés directo en el caso no pueden ser valoradas aisladamente, si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias (*supra* párr. 103).

284. Además de esas declaraciones, la única prueba ofrecida en este tema es el referido peritaje de la señora Magdalena López de Ibáñez, perito propuesta por los representantes.

285. La Corte considera que un peritaje debe encontrarse respaldado por suficiente información o hechos comprobables, basado en métodos y principios confiables, y debe tener relación con los hechos del caso. En la valoración de este peritaje, la Corte encuentra, en primer lugar, que no se encuentra respaldado por suficiente información respecto del estado de salud físico y psíquico de las presuntas víctimas. La prueba aportada sobre los padecimientos que habrían sufrido no es suficiente y no específica si recibieron tratamiento médico. Lo relevante es que en el peritaje, en muchas ocasiones, no se hizo referencia concreta a los hechos del caso que específicamente habrían afectado la salud de las presuntas víctimas, e incluso se hacen constantes referencias a hechos que no corresponden a este caso. Si bien es útil para determinar ciertas alteraciones en la salud de las presuntas víctimas, es insuficiente para establecer un vínculo específico entre esas alteraciones y los hechos del presente caso.

286. No obstante lo anterior, ha sido probado que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones y, en algunos casos, de agresiones, amenazas y hostigamientos en el ejercicio de su labor periodística (*supra* párr. 141, 161 y 279).

287. En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que las presuntas víctimas han declarado haber sufrido como consecuencia de los hechos probados, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado es responsable por la violación de su obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de [aquellas].

*B.iii Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (momento procesal oportuno de las víctimas, familiares o representantes para ejercer el derecho de comparecer y actuar en juicio, corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, necesidad de probar que el móvil de la violación es la condición de mujer)*

290. Según fue señalado anteriormente (*supra* párrs. 32 a 34), en los términos de la Convención Americana y del Reglamento de la Corte, durante el procedimiento de un caso contencioso ante este Tribunal el momento procesal oportuno para que las presuntas víctimas, sus familiares o representantes puedan ejercer plenamente su derecho de comparecer y

actuar en el juicio, con la correspondiente legitimación procesal, lo constituye el escrito de solicitudes y argumentos. Si bien los representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes y argumentos en el proceso ante este Tribunal, en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, o sea en su escrito de solicitudes y argumentos.<sup>61</sup> A pesar de que los representantes no alegaron la violación de la referida Convención de Belem do Pará en el momento procesal oportuno, la Corte se pronunciará acerca de este alegato.

291. En el *caso Penal Castro Castro vs. Perú* la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5o. de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.<sup>62</sup> En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5o. de la Convención, el artículo 7o. de la Convención de Belem do Pará se la expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.<sup>63</sup>

292. La Corte observa que los representantes se basan principalmente en un criterio cuantitativo para alegar que los hechos de agresión se produjeron “en razón del sexo” de las presuntas víctimas. Mientras en sus alegatos finales orales alegaron que “de los hechos objeto del presente caso contenido en la demanda, 29 agresiones y ataques, ello es el 80%, fueron perpetrados contra mujeres periodistas de Globovisión” en sus alegatos finales escritos alegaron que de las 44 víctimas, 13 son mujeres, representando un 30%. En sus alegatos finales escritos los representantes resaltaron dos hechos en particular.

293. Este Tribunal observa que hacen referencia a un hecho ocurrido el “10 de diciembre de 2008” a la señora Yesenia Balza. Asumiendo que la

<sup>61</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 68, párr. 225.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 36 párr. 276.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 292.

fecha es un error material y que el hecho referido es el ocurrido el 10 de diciembre de 2001 (*supra* párrs. 174 a 177), fue alegado y no controvertido que la señora Balza tenía tres meses de embarazo en ese momento. Sin embargo, los representantes no han fundamentado la forma en que el hecho descrito revele que la agresión que la señora Balza habría sufrido tuviera como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima o en su condición de embarazo.

294. además, los representantes alegaron que la señora Carla Angola ha sido referida en publicaciones en diarios oficialistas que la “denigra[ro]n como mujer [...] además de que instó abiertamente a que la ultrajen y a que la violen”. La Corte observa que la demanda sólo refiere a tres hechos que involucran a la señora Angola, a saber, los hechos de 3 de enero de 2003, 1o. de marzo de 2004 y 29 de mayo de 2004 (*supra* párrs. 223, 254 y 263), en ninguno de los cuales se hacen referencias a las publicaciones mencionadas por los representantes. Fue durante la audiencia pública que los representantes se refieren a este hecho, calificándolo como “agresiones contextuales”. Tampoco fue aportada prueba en la demanda que acredite tales publicaciones. De tal manera, estos supuestos hechos no conforman parte de la litis del presente caso.

295. La Corte considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “[por su] sexo”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en razón de laborar para el canal de televisión Globovisión y no por otra condición personal (*supra* párrs. 143, 150, 151 y 157 a 161). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

296. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en

qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuáles hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera desproporcional”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1o. y 2o. de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

*C) Investigaciones de los hechos (obligación general de garantía, deber de investigar como medio para garantizar los derechos sustantivos, deber de investigar como norma de ius cogens, obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, fuente de la obligación de investigar, idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizar la libertad de expresión)*

298. La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.<sup>64</sup> Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 73; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 97, y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 48, párr. 98.



garantizar ese derecho.<sup>65</sup> La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”,<sup>66</sup> incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*.<sup>67</sup> En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.<sup>68</sup> Se considera que en esos casos la impunidad no ser erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales —del Estado— e individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—, complementarias entre sí.<sup>69</sup> Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más a si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.<sup>70</sup>

299. La obligación de investigar “no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga refe-

<sup>65</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 68, párr. 142; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 20, párr. 115, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 32, párr. 110.

<sup>66</sup> *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 72, párr. 157. Véase también *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 48, párr. 128.

<sup>67</sup> Por ejemplo, en el *Caso La Cantuta*, se determinó que “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”. Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 72, párr. 157.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 68, párr. 145; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 20, párr. 115, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 72, párr. 110.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 48, párr. 88.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 33, párrs 166 y 176; *Caso Godínez Cruz, Fondo*, *supra* nota 100, párr. 175; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, *supra* nota 75, párr. 102; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 23, párr. 297.

rencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas”.<sup>71</sup> Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes,<sup>72</sup> qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida.<sup>73</sup>

300. En cuanto a la libertad de expresión, la idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizarla dependerá del acto u omisión violatorio de ese derecho.<sup>74</sup> Si la libertad de expresión de una persona se ha visto afectada por un acto que a su vez ha vulnerado otros derechos, como la libertad personal, la integridad personal o la vida, la investigación penal puede constituir un recurso adecuado para amparar tal situación. Bajo otros supuestos, es posible que la vía penal no sea el medio necesario para garantizar la protección debida a la libertad de expresión. El uso de la vía penal “debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido”.<sup>75</sup>

305. Dadas las características de estos hechos, tomando en cuenta que un punto relevante de la controversia en que las partes han hecho énfasis es las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal y ante la Defensor, es necesario precisar en qué supuestos era exigible al Estado, de conformidad con su legislación interna, la realización de una investigación de oficio en forma efectiva y diligente para garantizar los derechos afectados.

<sup>71</sup> *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 48, párr. 104.

<sup>72</sup> *Cfr.* La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 32.

<sup>73</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 33, párr. 64.

<sup>74</sup> La Corte ha considerado que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. *Cfr.* La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 59, párrs. 53 y 54, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *supra* nota 59, párr. 77.

<sup>75</sup> *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 59, párr. 77.

*C.i La acción penal en la legislación venezolana y la falta de investigación de algunos hechos denunciados (hechos públicos y notorios, la jurisdicción internacional no sustituye a la interna, la dilación en denunciar los hechos como criterio de valoración de la debida diligencia en la investigación)*

310. La actividad que puede o está en la obligación de realizar el Estado de oficio, en cuanto a las conductas denunciadas en el fuero interno, se rige por el principio de oficialidad respecto de los delitos de acción pública. Por ende, una vez puestos en conocimiento de las autoridades estatales, los hechos que constituyeran delitos de acción pública —como podrían ser ciertas agresiones físicas— debían ser investigados en forma diligente y efectiva por el Estado y el impulso procesal correspondía al Ministerio Público. Otros hechos alegados como violatorios de la Convención y denunciados ante el Ministerio Público configuran en la legislación venezolana delitos perseguibles a instancia de parte o de acción privada.

311. El artículo 301 del COPP (2001) regula la desestimación de las denuncias o querellas por parte del Ministerio Público cuando, inter alia, hubieren sido puestos en conocimiento de dicho órgano delitos de acción privada. Respecto de los supuestos en que los hechos denunciados, que el Estado alega constituían delitos de acción privada, el Ministerio Público estaba en la obligación de solicitar la desestimación de la denuncia al Juez de control, de conformidad con la norma citada del COPP. Así la omisión de las autoridades estatales en emitir una decisión oportuna que aclarara que la vía procesal intentada no era la adecuada, ya sea porque el medio a través del cual se puso en conocimiento de la autoridad no era el establecido en el ordenamiento jurídico interno, o porque el órgano ante el cual se presentó la denuncia o querrella no era el competente, no permitiría o no contribuiría a la determinación de algunos hechos y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales.<sup>76</sup> El Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente a través de la vía prevista en la legislación interna, pues al menos correspondía al Ministerio Público solicitar la desestimación de la denuncia en caso que “luego de iniciada la investigación se determinare

<sup>76</sup> Cfr., *mutatis mutandi*, Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 24, párrs. 79 a 81.

que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada”.

312. Respecto de lo alegado por los representantes (*supra* párr. 308), la Corte considera que la ocurrencia de un hecho en un lugar público o su transmisión por medios de comunicación, no le otorga automáticamente carácter de “público y notorio” para efectos de adjudicación judicial. El órgano encargado de la persecución penal de un Estado no necesariamente tiene que actuar de oficio en tales supuestos. No corresponde a este Tribunal verificar si cada uno de los hechos alegados por los representantes fue transmitido por televisión ni evaluar la relevancia penal o el posible significado de cada hecho para determinar la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio las respectivas investigaciones.

315. La legislación interna venezolana prevé que en caso de delitos conexos, cuando alguno sea delito de acción pública y otro de acción privada, el conocimiento de la causa corresponder al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario. La autoridad puede conocer del delito no perseguible de oficio una vez que se ha puesto en su conocimiento por parte del interesado. En este supuesto, el Estado estaría en la obligación de disponer todas las medidas de prueba necesarias e investigar en forma diligente.

317. No corresponde a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna para determinar si los hechos denunciados como conductas ilícitas eran conexos o no bajo las reglas del COPP y si procedía la acumulación de los hechos denunciados. Tampoco corresponde a este Tribunal establecer si a través del desglose que menciona el Estado se podía llegar a un mejor o más eficaz resultado en las investigaciones. Sin embargo, la Corte observa que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la procedencia o aplicabilidad de las reglas de conexidad ni emitieron decisiones que hubiesen aclarado si la vía intentada era la adecuada (*infra* párr. 321).

318. Por otro lado, si bien el Estado no puede justificar su total inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente, a través de la vía prevista en la legislación interna, la Corte también nota de la prueba aportada que, en cuanto a los hechos y declaraciones denunciados en que no consta que se iniciara una investigación (*supra* párr. 302), las denuncias fueron presentadas varios meses, e inclusive años, después de que ocurrieron los hechos. Esto fue constatado tanto respecto de varios de los hechos relativos a presuntas agresiones físicas, verbales y daños a

la propiedad, como respecto de los pronunciamientos de funcionarios públicos.

319. Al respecto, la Corte considera que la dilación de las presuntas víctimas en poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos hechos ilícitos debe ser tenida en cuenta al evaluar la debida diligencia y, en su caso, efectividad de las investigaciones. Ello es así, toda vez que el paso del tiempo dificulta, y aún torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de establecer la materialidad del hecho, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

320. En este caso, las presuntas víctimas o sus representantes no alegaron algún impedimento para realizar las denuncias ni tampoco brindaron una explicación satisfactoria de su demora en poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que consideraban tan graves. Así, lo razonable es que las presuntas víctimas demostraran una mayor diligencia e interés al intentar los recursos disponibles para procurar la investigación de los hechos.<sup>77</sup>

321. En cuanto a los hechos que efectivamente fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, la Corte considera que correspondía a este órgano, como encargado de la persecución penal, emitir oportunamente una decisión para ordenar el inicio de la respectiva investigación o solicitar la desestimación de la denuncia, según correspondiere. Esto no ocurrió en el presente caso respecto de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, ya que no consta que se iniciara una investigación.

### *C.ii Investigaciones penales respecto de 19 de los hechos*

323. En ninguno de los casos denunciados se llegó a una determinación de los responsables y, en su caso, a la atribución de una sanción a los autores o partícipes de los hechos denunciados.

324. No fue aportada documentación que demuestre que se hayan adelantado otras investigaciones respecto de los hechos denunciados, que se encuentran dentro del marco fáctico de la demanda.

<sup>77</sup> Véase en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Bayram and Yildirim vs. Turkey*, Decision of 29 January 2002, Reports of Judgments and Decisions 2002-III ; *Yildiz and others vs. Turkey*, Decision of 28 September 2006, y *Elsanova vs. Russia*, Decision of 15 November 2005.

*C.ii.1 Cambios en la asignación de la fiscalía a cargo de la persecución penal*

330. No se desprende de los hechos la justificación o razones de la cantidad y frecuencia de cambios en el órgano a cargo de las investigaciones. El Estado tampoco lo justificó. No surge que los cambios fueran necesarios, ni es claro que resultaran favorables para el desarrollo y efectividad de las investigaciones.

*C.ii.2 Inactividad procesal del Ministerio Público (criterios para la determinación del plazo razonable en la investigación, debida diligencia y efectividad en las investigaciones, inactividad del Estado)*

335. Este Tribunal nota que en ninguno de los procesos abiertos en relación con los hechos del presente caso se ha individualizado a persona alguna como imputado y que la legislación procesal penal venezolana no establece un plazo cierto para la investigación previo a la individualización del imputado, sino requiere que se realice “con la diligencia que el caso requiera” (*supra* párr. 333). Por ello, el momento en que el Ministerio Público tomó conocimiento del hecho, de oficio o por denuncia, es relevante para evaluar si las investigaciones fueron conducidas diligentemente.

336. La pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja la investigación en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestía mayor complejidad para su investigación. Además, la mayoría de los hechos sucedieron en circunstancias en que resultaba difícil identificar a los presuntos autores. En cuanto a la conducta desplegada por los interesados, este Tribunal ya resaltó que muchos de los hechos fueron denunciados varias semanas, meses o incluso años luego de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 318 a 320).

337. La Corte observa que respecto de nueve hechos en los que se inició una investigación se evidencia inactividad procesal por lapsos que oscilan entre tres y seis años (*supra* párrs. 176, 183, 187, 196, 204, 209, 213, 225 y 231), sin que se haya explicado o justificado tal inactividad. Con respecto a seis de los hechos investigados (*supra* párrs. 196, 204, 209, 213, 231 y 235), se tardó más de cuatro años en llevar a cabo las primeras diligencias, sin que se justificara el retardo en la recolección de

pruebas tendientes a la comprobación de la materialidad del hecho y a la identificación de los autores y partícipes. Este Tribunal encuentra que no se han conducido en forma diligente y efectiva las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados el 31 de enero de 2002 y los que se acumularon a esta causa.

*C.ii.3 Falta de diligencia en el desarrollo de algunas investigaciones (importancia del dictamen médico en casos de agresión física, obligación de realizar examen de las lesiones físicas)*

338. Esta Corte ha señalado que “la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna”.<sup>78</sup>

340. En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño.<sup>79</sup> La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquéllas.

341. En los casos en que no se realizó la evaluación médico-legal las denuncias se presentaron entre 11 días y 6 meses después de ocurridos los hechos. En algunos de esos casos, el Tribunal considera que el transcurso del tiempo tornó imposible o nugatoria la realización de dicha diligencia. No obstante, la Corte observa que las investigaciones relativas a los hechos de 27 de febrero y 1o. de marzo de 2004 (*supra* párrs. 244 y 256) fueron iniciadas de oficio y, a pesar de ello, no se ordena una evaluación médico legal. De tal forma, el Estado no aportó prueba suficiente para comprobar que el Ministerio Público desplegara las acciones pertinentes, lo que permite sostener que hubo falta de diligencia por parte del

<sup>78</sup> *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 48, párr. 112.

<sup>79</sup> Véase *mutatis mutandi*, *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 22, párr. 93, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 111.

órgano encargado de la persecución penal con respecto a su deber de llevar a cabo una investigación en forma diligente y efectiva en esos casos.

*C.ii.4 Falta de pronunciamiento oportuno por parte del órgano encargado de la investigación penal cuando los hechos denunciados constituían delitos de acción privada*

343. Como fue señalado (*supra* párr. 311), respecto de los hechos denunciados que el Estado alega que constituían delitos de acción privada, en esos supuestos el Ministerio Público debía solicitar al juez de control la desestimación de la denuncia. Así, la omisión de las autoridades estatales en emitir una decisión oportuna que aclarara que la vía procesal intentada no era la adecuada, no permitió o no contribuyó a que se hiciera efectiva la determinación de varios de los hechos y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales. Por ello, este Tribunal encuentra que el Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente a través de la vía prevista en la legislación interna.

*C.ii.5 Retardo injustificado en la emisión de decisiones respecto a las solicitudes de sobreseimiento*

344. La Corte observa que, según lo informado por el Estado, en las investigaciones de los hechos del 22 de noviembre de 2001, 3 de abril y 9 de enero de 2002 (*supra* párrs. 172, 178 y 180) el Juez de control no ha emitido decisión respecto de las solicitudes de sobreseimiento del fiscal, luego de un año y medio y dos años, respectivamente, de presentadas. Al respecto, el COPP establece que “[p]resentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición, salvo que estime, que para comprobar el motivo no sea necesario el debate”. Además, el COPP dispone que “los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia”. Dado que el Estado no brindó razón alguna por la cual los respectivos Jueces de control no han emitido aún una decisión respecto a tales solicitudes de sobreseimiento,



esta Corte considera que las autoridades internas faltaron a su deber de adoptar una decisión al respecto con la debida diligencia.

*C.ii.6 Decisiones de sobreseimiento y de archivo fiscal en relación con la falta de impugnación o de solicitud de reapertura por parte de los denunciantes (derecho de las víctimas de impugnar decisiones administrativas y judiciales, la falta de impugnación de decisiones por parte de los denunciantes no exime al Estado de realizar una investigación diligente y efectiva)*

347. Según fue señalado, en las investigaciones por los hechos del 10 de diciembre de 2001, 27 de febrero de 2004, 1o. de marzo de 2004 y 29 de mayo de 2004, se decretó el sobreseimiento, en dos de ellas por prescripción de la acción penal y en las otras dos por falta de elementos para determinar a algún responsable (*supra* párrs. 176, 244, 249 y 261). En la investigación por uno de los hechos del 1o. de marzo de 2004 (*supra* párr. 256), la Fiscalía decretó el archivo fiscal, sin que conste que las presuntas víctimas ejercieran los derechos correspondientes de impugnación en contra de esa decisión.

348. El artículo 120, inciso 8, del COPP establece que quien sea considerado víctima podrá impugnar el sobreseimiento en el proceso penal, aunque no se haya constituido como querellante. según el artículo 325 del mismo ordenamiento, la víctima podrá interponer recursos de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento, aun cuando no haya querellado. Por otro lado, los artículos 315 a 317 del COPP regulan el instituto procesal del archivo fiscal, “cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar”, y el derecho de la víctima que haya intervenido en el proceso de solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes y de dirigirse al Juez de control para que examine los fundamentos de la medida.

349. Esta Corte considera que la facultad de ejercer recursos contra decisiones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales es un derecho de la víctima, que representa un avance positivo en la legislación venezolana, pero dicha facultad no exime al Estado de realizar una investigación diligente y efectiva en los casos en que deba hacerlo. La falta de impugnación del pronunciamiento jurisdiccional o la falta de solicitud de reapertura no desvirtúa el hecho de que el Estado ha faltado a algunos deberes relacionados con el desarrollo de medidas diligentes de investigación.

*C.iii Procedimiento ante la Defensoría del Pueblo (inactividad procesal del Estado, deber de debida diligencia en la investigación, deber de prevenir e investigar los hechos)*

357. La Corte considera que, si bien en determinados supuestos una denuncia ante la Defensoría del Pueblo puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, ciertamente no es un recurso al que las personas deban necesariamente acudir. Una vez accionado tal procedimiento, lo pertinente es que la Defensoría, en el marco de sus competencias, active los procedimientos correspondientes y resuelva lo pertinente cuando un asunto no cae dentro de sus atribuciones. Es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público y que no correspondía a la Defensoría iniciar las acciones penales correspondientes. No obstante, no constan las razones por las cuales la Defensoría no se pronunció acerca de las faltas constatadas en las investigaciones. además, si bien la mayoría de los hechos denunciados fueron cometidos por particulares no identificados, en su momento se alegaron acciones directas o posibles negligencias de cuerpos de seguridad y agentes estatales, por lo que tampoco es claro por qué la Defensoría no actuó en este sentido. La Corte observa que la decisión de la Defensoría del Pueblo fue adoptada con evidente retardo, que no hizo notar las deficiencias señaladas en las investigaciones del Ministerio Público y, con ello, no contribuyó a modificar las faltas constatadas en las investigaciones, en los términos señalados en este caso.

358. Al evaluar si las investigaciones constituyeron un medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, así como para prevenir violaciones a estos derechos, la Corte toma en cuenta que la pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja las investigaciones en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestían mayor complejidad. Por otra parte, este Tribunal ha encontrado que muchos de los hechos fueron denunciados varias semanas, meses o incluso a s luego de ocurridos.

359. En definitiva, la Corte observa que sólo se iniciaron investigaciones en 19 de los 48 hechos denunciados; que en la mayoría de esas investigaciones iniciadas se evidencia una inactividad procesal que no fue justificada por el Estado; y que en algunas de estas investigaciones no se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para proceder a la com-

probación de la materialidad de los hechos. Además, en esas 19 investigaciones, en que no se llegó a identificar a algún responsable de los hechos, se constataron retardos en la emisión de ciertas decisiones por parte de los órganos encargados de la persecución penal, as como de aquellos que cumplen una función jurisdiccional, que no fueron justificados por el Estado. Por ello, este Tribunal encuentra que en este caso el conjunto de las investigaciones no contribuyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

362. [...] la Corte considera que el conjunto de hechos probados conformaron formas de obstrucción, obstaculización y amedrentamiento para el ejercicio de las labores periodísticas de las presuntas víctimas, expresadas en ataques o puesta en riesgo de su integridad personal, que en los contextos de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos y de omisión de las autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. Por ello, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de [las presuntas víctimas]

*Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13.1 y 13.3) e Igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)*

A) *Pronunciamientos de funcionarios públicos relativos a la concesión con que opera el canal Globovisión (vías o medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de expresión, principio de legalidad en las restricciones, acreditación a los medios de comunicación, requisitos de la acreditación, obligación general de no discriminación del artículo 1.1)*

367. El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que

...no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas. La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado.<sup>80</sup>

368. Este Tribunal estima que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinja efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

369. Las declaraciones señaladas, examinadas en el contexto en que se produjeron, contienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de Globovisión, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela, lo cual se halla fuera del objeto del presente caso (*supra* párrs. 72 a 74). Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables. En el contexto de vulnerabilidad enfrentado por las presuntas víctimas, ciertas expresiones contenidas en las declaraciones *sub examine* pudieron ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador, e incluso autocensura, en aquéllas, por su relación con el medio de comunicación aludido. Sin embargo, el Tribunal considera que, en consideración de los criterios señalados en el Párrafo anterior, esos otros efectos de tales pronunciamientos ya fueron analizados *supra*, bajo el artículo 13.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

<sup>80</sup> *Cf.* La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 59, párr. 48.

375. A fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, las restricciones en esta materia deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general, y aplicarse con el propósito para el cual han sido establecidas.<sup>81</sup> Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que se pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente.<sup>82</sup> Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control.<sup>83</sup>

379. El Tribunal ha señalado que

[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 59, párrs. 40, 45 y 46; *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 59, párrs. 63 y 83; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párrs. 89 y 91; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 63, párr. 85; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *supra* nota 59, párr. 96, y *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *supra* nota 59, párrs. 120, 121 y 123.

<sup>82</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Gauthier vs. Canada*, Communication No 633/1995, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (5 May 1999), para. 13.6.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, *supra* nota 337, párr. 93.

<sup>84</sup> Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 53. Véase también, *Caso Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 209.

## El artículo 24 de la Convención

...prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.<sup>85</sup>

380. Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior (*supra* párrs. 360 a 362), es posible que las personas vinculadas a Globovisión pudieran quedar comprendidas en la categoría de “opiniones políticas” contenida en el artículo 1.1 de la Convención y ser discriminadas en determinadas situaciones. En consecuencia, corresponde analizar las supuestas discriminaciones de hecho bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención,<sup>86</sup> en relación con el artículo 13.1 de la misma.

### *B) Impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales*

394. Del análisis de los hechos alegados surge que las pruebas ofrecidas no son concluyentes ni suficientes para darlos por probados. Tampoco surge de la prueba aportada por las partes que las presuntas víctimas

<sup>85</sup> Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 54. Véase también, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* nota 29, párr. 209.

<sup>86</sup> La diferencia entre los dos artículos radica en que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual ante la ley interna, violaría las disposiciones del artículo 24 de la misma Convención. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* nota 29, párr. 209. Véase también, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra* nota 341, párrs. 53 y 54.

hubiesen impugnado la falta de acceso a las fuentes oficiales de información (*supra* párr. 302 a 304).

395. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que no fue demostrada la existencia de impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información, ni un trato discriminatorio por parte de autoridades estatales hacia las presuntas víctimas, con violación de su libertad de buscar, recibir y difundir información, en los términos de los artículos 1.1 y 13.1 de la Convención, en este sentido.

*Derecho de propiedad (artículo 21) y derecho a la libertad de pensamiento y expresión en relación con el artículo 1.1 (concepto de propiedad privada, derechos de los accionistas de una empresa)*

399. Respecto de la alegada violación del artículo 21 de la Convención, este Tribunal ha entendido en su jurisprudencia que la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, as como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.<sup>87</sup> Este no es absoluto y puede ser objeto de restricciones y limitaciones.<sup>88</sup> Ciertamente la Corte ha considerado en casos anteriores que, si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 59, párr. 122; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, *supra* nota 36, párr. 144; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 28, párr. 55; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 29, párr. 174; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 63, párr.102; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 137, y *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 129. Véase también, *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, *supra* nota 20, párr. 102.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 59, párr. 128; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 28, párrs. 60 y 61; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 29, párr. 174.

400. No obstante, es necesario distinguir las situaciones que podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, esta Corte ya ha analizado la posible violación de derechos de propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas.<sup>89</sup> En tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compa a en el momento de su liquidación, entre otros.<sup>90</sup>

403. La Corte considera que los hechos alegados como violación del derecho de propiedad privada de los señores Ravell y Zuloaga coinciden con los analizados *supra* como actos, atribuibles a particulares no determinados, que en algunos casos específicos obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de las presuntas víctimas. Estos actos forman parte del contexto y tipo de situaciones ya analizados en el capítulo relativo al artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 5o. y 13 de la misma. De tal manera, la Corte estima que no ha sido demostrado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 21 de la Convención.

### C) REPARACIONES

*Reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, obligación de reparar, daño material: concepto, daño inmaterial: concepto, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, pago de indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, sentencia per se como forma de reparación, investigación de las violaciones y aplicación de las consecuencias legales correspondientes, publicación en un diario oficial de las partes pertinentes de la sentencia; garantía de no repetición: adopción de las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas; costas y gastos: fijación en equidad; modalidades de cumplimiento, mone-*

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 59, párrs. 123, 125, 138 y 156.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *supra* nota 59, párr. 127 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *supra* nota 29, párr. 181. Véase también, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, ICJ Reports 1970, p. 36, para. 47.



*da, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

404. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>91</sup> Esa obligación se regula por el Derecho Internacional.<sup>92</sup> En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

405. Las reparaciones por violaciones de derechos humanos han sido determinadas por este Tribunal con base en las pruebas aportadas, su jurisprudencia y los alegatos de las partes, según las circunstancias y particularidades de cada caso, tanto en lo que se refiere a daños materiales<sup>93</sup> como a daños inmateriales.<sup>94</sup> Los daños de esta última categoría pueden ser compensados mediante una indemnización que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y conforme a equidad,<sup>95</sup> así como

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 198, y *Caso Bayarri*, *supra* nota 22, párr. 119.

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Fondo, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, No. 11, párr. 44; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 198, y *Caso Bayarri*, *supra* nota 22, párr. 120.

<sup>93</sup> Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 36, párr. 43.

<sup>94</sup> El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84.

<sup>95</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 362, párr. 84; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 130, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 242.

mediante otras formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos. En los casos en que el Tribunal ha ordenado el pago de indemnizaciones o compensaciones de carácter pecuniario, ha establecido que el Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, que aplica con base en el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en el mercado internacional,<sup>96</sup> atendiendo únicamente a la necesidad de preservar el valor de las cantidades fijadas por concepto de reparación, en relación con el tiempo transcurrido en la tramitación del caso a nivel nacional e internacional, así como el que transcurra hasta que el pago ordenado sea efectivamente realizado.

413. La Corte considera, conforme a lo establecido reiteradamente en la jurisprudencia internacional, que esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>97</sup>

414. además, el Estado debe conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

415. Como se ha dispuesto en otros casos,<sup>98</sup> el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5, 114 a 168, 279 a 287, 302 a 304, 322 a 324, 330, 335 a 337, 343, 344, 358 a 362, 404 a 406 y 413 a 416 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive. Para ello se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta Sentencia.

416. Habiendo constatado que las víctimas del presente caso se encontraron en una situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares (*supra* párrs. 143, 155 a 161, 279, 287 y 360 a 362), este Tribunal estima pertinente disponer, como ga-

<sup>96</sup> *Cfr. Aloboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 89.

<sup>97</sup> *Cfr., inter alia, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 224; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, *supra* nota 44, párr. 130.

<sup>98</sup> *Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 79; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, *supra* nota 44, párr. 130, párr. 160, y *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, *supra* nota 22, párr. 106.

rantía de no repetición, que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información.

417. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>99</sup>

419. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos.

420. El reintegro de las costas y gastos establecido en la presente Sentencia ser hecho directamente a las víctimas o a la persona de entre ellas que las mismas designen, para que cubra lo que resulte pertinente a quienes les brindaron asistencia jurídica, conforme a la apreciación que hagan las víctimas o su representante o según el acuerdo alcanzado entre aquéllas y sus asistentes legales, en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

421. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible que éstos reciban el reintegro de costas y gastos dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto asignado de las costas y gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

422. El Estado deberá cumplir las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de Venezuela, utilizando para el círculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

423. Esos montos no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberá ser entregada a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 365, párr. 82; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 20, párr. 243, y *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, *supra* nota 44, párr. 177.

424. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

425. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución de la presente Sentencia. El caso se dar por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en este fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.